



Recurso de Revisión en materia de Protección de Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0490/2025.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0490/2025

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió señalando como modalidad de entrega en electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, acceso a un expediente identificado, radicado en el Octavo Tribunal Laboral de Asuntos Individuales.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de la negativa de acceso.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la persona recurrente interpuso de manera extemporánea el presente recurso de revisión.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Desecha, improcedente, extemporáneo, expediente, Octavo Tribunal Laboral de Asuntos Individuales.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES****EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.DP.0490/2025**SUJETO OBLIGADO:** Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez RodríguezCiudad de México, a **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0490/2025**, interpuesto en contra de la Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El seis de octubre, la parte recurrente presentó una Solicitud de Acceso a Datos Personales, a la que le correspondió el número de folio **090164125001483**, mediante la cual ejerció su derecho de acceso y requirió, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

[...]

Solicito el acceso a mis Datos Personales que, a mi entender, obran en sus bases de datos del expediente [...] radicado en el índice del Octavo Tribunal Laboral de Asuntos Individuales donde el suscrito tiene la calidad de parte actora, en contra de la moral demandada Remo Range Private Security

[Sic.]

Datos complementarios:

[...]

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

El escrito inicial fue presentado en la Oficialía de partes Virtual el 11 de junio de 2025 a las 11:17 horas con folio de recepción el: [...] por conducto del Licenciado [...] como mi representante legal. Anexo el acuse respectivo al presente

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Modalidad de entrega:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Asimismo, la persona recurrente adjuntó a su solicitud, la copia simple de la credencial para Votar, por anverso y reverso, emitida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de la persona recurrente; así como de su representante legal, y dos testigos; así como una carta poder.

II. Prevención o existencia de un trámite específico ARCOP. El trece de octubre, el sujeto obligado notificó el oficio número **SSC/DEUT/UT/4151/2025**, de la misma fecha a la de su recepción, mediante el cual señala lo siguiente:

[...]

Derivado de lo anterior, **se le informa que las personas que son parte de un juicio, pueden requerir a su costa copias del expediente de manera íntegra, solicitándolo de manera directa al Juzgado que conoce del proceso.** De igual forma se hace de su conocimiento que **EN CASO DE CONTINUAR EL TRÁMITE ANTE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y DE SER LOCALIZADA LA INFORMACIÓN REQUERIDA,** sólo se le podrá entregar una **VERSIÓN TESTADA**, de la copia de su interés, en las cual, han sido suprimidos los datos personales de terceros; es decir, los datos de los que no acredite ser el titular o representante legal de dichos datos personales, dejando visibles únicamente los datos de los cuales es titular y los datos de los Servidores Públicos que actúan en el ejercicio de sus funciones dentro del expediente. De no ser así, se estaría transgrediendo lo señalado en el artículo 3, fracción IX, punto 2 del artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, mismos que ya fueron citados.

Derivado de lo anterior, se le proporciona la ubicación del Octavo Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de este H. Tribunal Superior de Justicia y así promover lo que a su derecho convenga:

- **Octavo Tribunal Laboral de Asuntos Individuales.**

Avenida Fray Servando teresa de Mier, número 32, piso 1, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06080.

Horario de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas.

Bajo este contexto, **se le previene** a efecto de que:

- **ESPECIFIQUE A QUE SE REFIERE CON “SOLICITO EL ACCESO A MIS DATOS PERSONALES” Y A QUE DATOS PERSONALES REQUIERE TENER ACCESO.**

- **DECIDA SI REQUIERE CONTINUAR CON EL TRÁMITE POR MEDIO DE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, DONDE OBTENDRÁ SÓLO LA VERSIÓN TESTADA DE LOS DOCUMENTOS DE SU INTERÉS, O BIEN ACUDIR ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL, EN EL CUAL USTED ES PARTE.**

Prevención que se realiza, en términos de lo señalado en el artículo 50, párrafo décimo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 90 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que se transcriben a continuación:

[Se transcriben los artículos referidos]

Se hace de su conocimiento que cuenta con **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la presente prevención, para el desahogo de la misma.

No omito mencionar que, de no solventar la presente prevención, se tendrá por no presentada su Solicitud de Acceso a Datos Personales.

[...][Sic.]

III. Prevención desahogada sin aceptar el trámite de la institución a través del trámite específico. El trece de octubre, la persona solicitante desahogó la prevención sin aceptar el trámite, señalando lo siguiente:

[...]

En ese sentido, el artículo 42 en relación con el artículo 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establece.

Artículo 42. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.

Y por datos personales debemos entender

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

Una vez precisado que es el acceso a datos personales, hago de su conocimiento que solicito los acuerdos que recayeran en mi expediente [REDACTED] radicado en el índice del Octavo Tribunal de Asuntos Individuales del Poder Judicial de la Ciudad de México, toda vez que he ingresado tres escritos a través del Sistema de Oficialía de Partes Virtual – OPV con los siguientes identificativos.

Número de Folio	Fecha de Ingreso	Unidad de Gestión / Órgano Jurisdiccional	Tipo de Escrito
[REDACTED]	11/06/2025 11:17	Octavo Tribunal Laboral de Asuntos Individuales	Escrito Inicial
[REDACTED]	27/06/2025 18:09	Octavo Tribunal Laboral de Asuntos Individuales	Escrito Posterior de Juzgado / Tribunal
[REDACTED]	17/09/2025 16:29	Octavo Tribunal Laboral de Asuntos Individuales	Escrito Posterior de Juzgado / Tribunal

Máxime, de los propios correos electrónicos donde envían el acuse respectivo mencionan:

"La información de este correo, así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información"

En consecuencia, **ratifico que el acceso se solicita es a los acuerdos que la Secretaria o Secretario Instructor del referido órgano jurisdiccional haya tenido que dictar a los escritos** presentados en la Oficialía de Partes Virtual con los **folios de identificación ya mencionados**, sin que sea óbice destacar la demora y el bloqueo en permitir al suscrito el acceso a la justicia por su propia y especial naturaleza.

En relación al segundo de los requerimientos formulados por la Unidad a su digno cargo hago de su conocimiento que, **CONTINUO EL TRÁMITE POR MEDIO DE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, toda vez que el ejercicio de este derecho formulado en este medio no es incompatible, mucho menos priva al suscrito de poder hacer efectivo el referido ante el Órgano Jurisdiccional del Conocimiento en el momento que se considere pertinente.

Por lo antes expuesto a usted C. Responsable de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México atentamente pido se sirva.

PRIMERO.- Tener por desahogada la prevención formulada y notificada en fecha del 13/10/2025

SEGUNDO.- Se entregue el acceso a los datos personales en la modalidad preferente y en los tiempos previstos iniciales, toda vez que la prevención ha sido desahogada en la misma fecha en que se formuló, esto no interrumpe el plazo máximo de respuesta.

PROTESTO LO NECESARIO

Ciudad de México a 13 de Octubre de 2025

[...][Sic.]

IV. Ampliación de plazo. El cuatro de noviembre, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la ampliación del plazo para dar respuesta.

V. Recurso. El diez de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente, por lo siguiente:

[...]

AGRAVIOS

PRIMERO. - Causa agravio **falta de trámite y negativa del acceso** en alcance del diverso **90 fracción V y X** conjuntas de la Ley toda vez que tal y como se advierte de la propia solicitud en la que, en ejercicio de mi derecho de acceso a mis datos personales, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México lo siguiente.

Solicito el acceso a mis Datos Personales que, a mi entender, obran en sus bases de datos del expediente **1246/2025** radicado en el índice del Octavo Tribunal Laboral de Asuntos Individuales donde el suscrito tiene la calidad de parte actora, en contra de la moral demandada Remo Range Private Security

Por su parte, mediante Oficio **P/DUT/4334/2025** suscrito por el Licenciado Alfonso Sandoval Servín en su calidad de Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de fecha 13 de octubre de 2025 mediante la cual **emite una prevención** en el siguiente sentido.

- **ESPECIFIQUE A QUE SE REFIERE CON "SOLICITO EL ACCESO A MIS DATOS PERSONALES" Y A QUE DATOS PERSONALES REQUIERE TENER ACCESO.**
- **DECIDA SI REQUIERE CONTINUAR CON EL TRÁMITE POR MEDIO DE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, DONDE OBTENDRÁ SÓLO LA VERSIÓN TESTADA DE LOS DOCUMENTOS DE SU INTERÉS, O BIEN ACUDIR ANTE EL ORGANO JUDICIAL EN EL CUAL USTED ES PARTE**

1

A lo que, mediante escrito remitido en la misma fecha de prevención se manifestó que.

En consecuencia, ratifico que el acceso se solicita es a los acuerdos que la Secretaría o Secretario Instructor del referido órgano jurisdiccional haya tenido que dictar a los escritos presentados en la Oficialía de Partes Virtual con los folios de identificación ya mencionados, sin que sea óbice destacar la demora y el bloqueo en permitir al suscrito el acceso a la justicia por su propia y especial naturaleza.

En relación al segundo de los requerimientos formulados por la Unidad a su digno cargo hago de su conocimiento que, **CONTINUO EL TRÁMITE POR MEDIO DE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, toda vez que el ejercicio de este derecho formulado en este medio no es incompatible, mucho menos priva al suscrito de poder hacer efectivo el referido ante el Órgano Jurisdiccional del Conocimiento en el momento que se considere pertinente.

Pero, del oficio **P/DUT/4996/2025** refiere en su fundamento que excepcionalmente el plazo de quince días podrá ampliarse por otros quince mas y el sujeto obligado deberá comunicar antes del vencimiento las razones de ello, pero este plazo debe de computarse dentro de los quince días contados a partir de la presentación de la solicitud, por lo siguiente.

La prevención fue desahogada en el mismo día que se formuló y tal y como se advierte del artículo 50 de la Ley en su antepenúltimo párrafo

En caso de que la solicitud de Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Si transcurrido el plazo no se ha desahogado la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los Derechos ARCO.

Dichas "omisiones" que detecta el sujeto obligado mismas que no se actualizan de la solicitud primigenia ni que este cuente con los elementos para subsanarla, fueron desahogadas en la misma fecha por lo que, aunque la prevención interrumpe los plazos para dar respuesta, el tiempo se reanuda una vez el solicitante cumpla con lo prevenido, no forzosamente obliga a tener que esperar diez días más pues únicamente se dispone que se cuenta con ese plazo, mas no que es forzoso esperar el mismo.

De la lectura de las documentales en cita, adjuntas al presente, se advierte que existe una negativa de la Unidad de Transparencia en permitirme el acceso a mi derecho de acceso a mis datos personales y, escalonadamente, a la justicia misma así como su falta de trámite. Se ha de precisar que esta solicitud fue realizada por este medio toda vez que al acudir al órgano jurisdiccional del conocimiento este ha negado el acceso a dicho expediente.

SEGUNDO. – Causa agravio la **obstaculización del ejercicio de los derechos ARCO** prevista en la **fracción IX del artículo 90** de la Ley, en relación con el oficio **P/DUT/4996/2025** suscrito por el Licenciado Alfonso Sandoval Servín, Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México pues este refiere lo siguiente.

"Atendiendo al contenido de su petición, a efecto de brindarle un planteamiento debidamente fundado y motivado con relación al tema de su interés, esta Unidad de Transparencia se encuentra realizando las gestiones necesarias al interior de este H. Tribunal, con el fin que se atienda puntualmente su solicitud, por lo tanto, se hace valer la prórroga del plazo hasta por otros quince días hábiles.

Lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 49, segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 49. (...) Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por quince días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional." (sic)"

Es propicio destacar por qué el sujeto obligado no cita el precepto que invoca completo, pues este inicia de la siguiente forma:

"Artículo 49. Se deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud." (...)

Así, de la lectura completa del artículo en cita, se advierte que por regla general, el procedimiento que permita el ejercicio de los derechos ARCO debe de darse respuesta en un plazo no mayor de quince días, sin embargo, refiere que de manera **EXCEPCIONAL** este plazo puede ampliarse, y cuyas razones deben de fundarse y motivarse correctamente y notificarse al solicitante sobre las consideraciones que sostienen la ampliación.

Retomando la respuesta de ampliación, el sujeto obligado menciona

"Atendiendo al contenido de su petición, a efecto de brindarle un planteamiento debidamente fundado y motivado con relación al tema de su interés, esta Unidad de Transparencia se encuentra realizando las gestiones necesarias al interior de este H. Tribunal, con el fin que se atienda puntualmente su solicitud, por lo tanto, se hace valer la prórroga del plazo hasta por otros quince días hábiles." (sic)

Asimismo, del oficio **P/DUT/4334/2025** mediante el cual formuló una prevención únicamente a efecto de materialmente ampliar el tiempo para la entrega de la solicitud, el responsable refirió lo siguiente:

"Derivado de lo anterior, se le informa que las personas que son parte de un juicio pueden requerir a su costa copias del expediente de manera íntegra, solicitándolo de manera directa al Juzgado que conoce del proceso. De igual forma se hace de su conocimiento que EN CASO DE CONTINUAR EL TRÁMITE ANTE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y DE SER LOCALIZADA LA INFORMACIÓN REQUERIDA, sólo se le podrá entregar una VERSIÓN TESTADA, de la copia de su interés, en las cual, han sido suprimidos los datos personales de terceros; es decir, los datos de los que no acredite ser el titular o representante legal de dichos datos personales, dejando visibles únicamente los datos de los cuales es titular y los datos de los Servidores Públicos que actúan en el ejercicio de sus funciones dentro del expediente." (sic)

Esta prevención fue desahogada desde fecha 13 de octubre de la presente anualidad, mediante la cual, se le hizo saber a dicha unidad, que era deseo del suscrito ahora recurrente, continuar con dicho ejercicio de derecho, pues uno no era opuesto al otro, respecto a ejercitar el que refiere de acudir al órgano jurisdiccional del conocimiento, teniendo desde esa fecha, conocimiento para realizar las gestiones necesarias y suficientes al interior del sujeto obligado, y entregar en tiempo la respuesta que refiere al ser "tan sencillo" como lo refiere el propio sujeto obligado.

Por lo anterior, se advierte que no existe una debida respuesta fundada y motivada que permita a dicha Unidad obstaculizar el acceso a sus datos personales del suscrito, destacando así una clara violación al principio de legalidad y seguridad jurídica tutelados por la propia Norma Fundamental, este acto inclusive no puede ser válido pues el sujeto obligado deja de atender las disposiciones del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México el cual establece.

**"TÍTULO SEGUNDO
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
(...)

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
(...)

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. "

Al respecto, es oportuno destacar que, nos encontramos ante un acto puramente administrativo y no jurisdiccional, pues la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado esta conformada por personas que no llevan el título de juzgadoras. Máxime que de las políticas y normas de operación de ejercicio de derechos arco al interior del sujeto obligado, previstas en el procedimiento UTTSJCDMX-003 del Manual de Procedimientos de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México¹ expedido mediante acuerdo 15-39/2022 del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se observa que las personas dictaminadoras, y demás intervinientes en este procedimiento lo hacen desde un ámbito meramente administrativo.

Dicho lo anterior, su fundamento vemos carece de congruencia con lo que pretende hacer valer, y su motivación que se traduce en:

“a efecto de brindarle un planteamiento debidamente fundado y motivado con relación al tema de su interés” (sic)

Adolece completamente de fuerza suficiente para que se obstaculice mi legítimo derecho. Derivado de ello, se advierte que el sujeto obligado por todo medio humano y material ha impedido al suscrito acceder al expediente 1246/2025 del Octavo Tribunal de Asuntos Individuales de la Ciudad de México, mismo que fue promovido por el mismo como parte actora y, entonces, soy titular de los derechos que en él se encuentran y con estas prevenciones, ampliaciones de plazo ilegalmente realizadas y el tiempo que siga transcurriendo, este **CONTINUARA OBSTACULIZANDO MI LEGÍTIMO DERECHO DE ACCESO A DATOS PERSONALES** con todas y cada una de las repercusiones que esto implique.

TERCERO. – Causa agravio la falta de respuesta a la solicitud de acceso de datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente ley, conforme a la fracción VI del artículo 90 de la Ley en relación con las fracciones I, III y IV del artículo 91 por lo siguiente

i) A lo largo del presente escrito se han expuesto y manifestado que el sujeto obligado lejos de realizar “las gestiones necesarias” para dar acceso a lo solicitado, únicamente lo que realmente sucedió es que concluido el plazo legal, inclusive el

que ilegalmente actualizó con motivo de la prevención, no entregó respuesta alguna congruente y exhaustiva.

ii) Como ya se expresó, al dar respuesta, primero emitió una prevención y segundo, una ampliación que por demás carece de los mínimos requisitos para no afectar la esfera jurídica del suscrito, incluidos sus datos personales.

iii) De la lectura de su contenido del oficio P/DUT/4996/2025 es dable concluir que este al expresar “se encuentra realizando las gestiones necesarias” alude a encontrarse con problemas internos y no estar en condiciones de dar respuesta a lo solicitado.

PRUEBAS

- Solicitud de ejercicio de derechos ARCO de folio: **090164125001483** en cinco fojas útiles
- Acuse de recibo de solicitud de datos personales de solicitud de folio **090164125001483** de fecha 05 de octubre de 2025
- Oficio **P/DUT/4334/2025** de fecha 13 de octubre de 2025 suscrito por el Licenciado Alfonso Sandoval Servín, Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en 3 fojas útiles.
- Escrito mediante el cual se desahoga la prevención formulada en tres fojas útiles
- Acuse prevención desahogada sin aceptar trámite de la institución a través del trámite específico de fecha 13/octubre/2025
- Oficio **P/DUT/4996/2025** de fecha 04 de noviembre de 2025 suscrito por Licenciado Alfonso Sandoval Servín, Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Por lo antes expuesto a la ESTA ponencia, con el debido respeto, pido se sirva para.

PRIMERO.- Se admita a trámite el presente recurso y, en consecuencia, se integre el expediente respectivo.

SEGUNDO. - Se tenga por señalado como único sujeto obligado al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

TERCERO. - Se revoque o modifique la respuesta del responsable a efecto de hacer entrega de la totalidad de la información solicitada, a través de los medios solicitados y en los términos del de cuenta.

CUARTO. - Previos trámites de ley, y en observancia del **principio de suplencia** contenido en el artículo 97 de la Ley, acordar conforme a lo que en derecho proceda.

PROTESTO LO NECESARIO

Ciudad de México a la fecha de su presentación

[Sic.]

Asimismo, la persona recurrente adjuntó a su recurso, la copia simple de los documentos referidos en el apartado de pruebas de su escrito de agravio.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, así como las constancias que son visibles en la Plataforma Nacional de Transparencia, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 100, fracción I de la Ley de Datos, el cual señala lo siguiente:

Artículo 100. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;

V. El recurrente modifique o amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los contenidos novedosos; o

VI. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente.

Lo anterior es así, debido a que la persona recurrente promovió el presente medio de impugnación el **diez de noviembre**, esto es antes de que feneciera el plazo para dar respuesta por parte del sujeto obligado, pues hay que recordar que, el artículo 49 de la Ley de la materia, dispone:

Artículo 49. Se deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de **quince días** contados a partir de la recepción de la solicitud.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por **quince días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

...

Precisado lo anterior, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se desprende que, el día **cuatro de noviembre**, el sujeto obligado notificó a la persona solicitante la ampliación del plazo para dar respuesta, y posteriormente, con fecha **diez de noviembre** la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión.

En este punto es necesario señalar que el artículo 83, fracción I de la Ley de Datos, prescribe lo siguiente:

Artículo 83. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

De la norma antes citada es posible concluir que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los **quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta** a la solicitud de derechos ARCO.

A las documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión, así como las que se encuentran dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL**

ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL³.

La interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, conforme a las siguientes consideraciones:

1. La parte recurrente en su solicitud de acceso a datos personales señaló como medio de entrega de la información en electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y como medio para recibir notificaciones el correo electrónico, el **seis de octubre**.
2. El sujeto obligado, notificó la prevención o existencia de un trámite específico, el **trece de octubre**.
3. Posteriormente, la persona recurrente desahogó la prevención sin aceptar el trámite, el mismo **trece de octubre**.
4. En ese sentido, el sujeto obligado notificó la ampliación del plazo para dar respuesta el **cuatro de noviembre**.
5. Finalmente, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación el **diez de noviembre**.

Por lo anterior, el **plazo de treinta días previsto en el artículo 49 de la Ley de Datos**, es decir, los quince días ampliables por quince más para dar respuesta que

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

tenía el sujeto obligado, se comenzó a computar del martes **siete de octubre** al martes **dieciocho de noviembre**; descontando los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de octubre, así como primero, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis y diecisiete de noviembre por ser inhábiles de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México -de aplicación supletoria-, y el **Acuerdo 6091/SO/04-12/2024**⁴ del Pleno de este Órgano Garante.

Por lo que el plazo de **quince días previsto en el artículo 83, fracción I de la Ley de Datos**, es decir, los quince días que tenía la persona recurrente para presentar el presente recurso de revisión, se comenzaría a computar a partir del del miércoles **diecinueve de noviembre** al martes **nueve de diciembre**; descontando los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de noviembre, así como seis y siete de diciembre por ser inhábiles de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México -de aplicación supletoria-, y el **Acuerdo 6091/SO/04-12/2024** del Pleno de este Órgano Garante.

En síntesis, el sujeto obligado al haber notificado su la ampliación del plazo para dar respuesta, mismo que vence el **dieciocho de noviembre**, el plazo para la interposición del recurso de revisión empezaría a correr a partir del diecinueve de noviembre al nueve de diciembre; sin embargo, la parte recurrente **se agravió antes** de que venciera el plazo para dar respuesta, es decir, se agravió el **diez de noviembre**.

⁴ Disponible en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2024/A121Fr01_2024-T04_Acdo_2024-04-12-6091.pdf?_gl=1*ptq1e9*_ga*ODk0OTg0MjM5LjE3NDEyMDAyNDE.*_ga_9Z0G3RWLJY*MTc0MzY5OTI1Ni43LjAuMTc0MzY5OTI1Ni4wLjAuMA..

Fechas de actuaciones																
Plazo para dar respuesta:	07 oct	08 oct	09 oct	10 oct	13 oct	14 oct	15 oct	16 oct	17 oct	20 oct	21 oct	22 oct	23 oct	24 oct	27 oct	28 oct
	29 oct	30 oct	31 oct	03 nov	04 nov	05 nov	06 nov	07 nov	10 nov	11 nov	12 nov	13 nov	14 nov	18 nov	Último día para dar respuesta	
El Recurso de Revisión se presentó:									X 10 nov							

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente presentó su recurso de revisión el **diez de noviembre, al momento en que se tuvo por presentado el recurso no había transcurrido el plazo para dar respuesta**, es decir, **presentó el recurso con antelación al fenecimiento del plazo para dar respuesta.**

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, es claro que la circunstancia expuesta en el presente medio de impugnación encuadra en las causales señaladas en el artículo 100 fracción I de la Ley de la materia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. En los términos del Considerando Segundo de esta resolución, se **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión, con fundamento en la fracción I, del artículo 100 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Datos, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese; en términos de Ley.